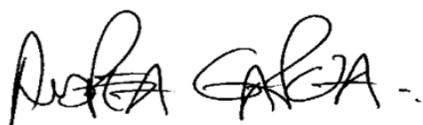


**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada no sustentó el recurso de alzada dentro de la oportunidad conferida. Por su parte la demandante allegó escrito de sustentación y probanza del envío a la parte contraria. Sírvase Proveer. Salamina 5 de diciembre de 2022.



**ANDREA MILENA GARCIA GALVEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL CIRCUITO**

**Salamina, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO N° 316
<b>PROCESO</b>	ESPECIAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA CECILIA SERNA LÓPEZ
<b>DEMANDADO</b>	HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ Y OTROS
<b>RADICADO</b>	2019-235-01

Dentro del proceso de la referencia a través de auto de fecha 10/11/2021 se dispuso admitir el recurso de apelación formulado por las partes respecto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, consecuentemente se dispuso indicarles a las partes recurrentes que una vez ejecutoriado el presente proveído empezaría a correr el término para sustentar sus recursos.

Los términos transcurrieron en silencio por la parte demandada.

Al respecto el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 señala:

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

De cara a la cita que antecede y a los presupuestos facticos descritos, no queda más camino que declarar desierto el recurso incoado por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 19/10/2022.

Frente al particular es preciso traer a colación la sentencia STL6925 del 18/05/2022 que vía impugnación revocó sentencia de tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil y precisó que la parte recurrente debe sustentar el recurso de apelación en segunda instancia:

*“Igualmente, es menester precisar que pese a que esta Sala en casos similares consideró que no era viable declarar desierto el recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021, reiterada, entre otros, en fallos CSJ STL7317-2021 CSJ STL1046-2022, en la que se indicó:*

*En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).*

*Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418- 2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negritas en el texto original).*

*Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Salamina,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso presentado por el demandado respecto de la sentencia adiada 19/10/2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu.

**SEGUNDO: DAR** trámite al recurso de alzada de la parte demandante. Una vez ejecutoriado el presente proveído pásese a despacho para sentencia..

Firmado Por:  
Juan Carlos Arias Zuluaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4688ac68f7f1dd158a9f55a2f42980b960e1d196be5b3fc9e0869194ff4657**

Documento generado en 05/12/2022 11:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**